

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO HERRERA GARZÓN y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-23-33-000-2018-00272-00

Procede el **DESPACHO** a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis:

### I. ANTECEDENTES

**PABLO EMILIO HERRERA GARZÓN, LUZ NELLY CELIS GARZÓN, DANIEL RICARDO HERRERA VIVAS, JUAN PABLO HERRERA VIVAS, CAROL LINETT HERRERA CELIS y PABLO EMILIO HERRERA CELIS** (en adelante ejecutante), mediante Apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (en adelante ejecutada), para que se libre mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones, como a continuación se transcribe:

*“(...) por el no pago de sentencia condenatoria, conciliada el 10 de diciembre de 2013 y ejecutoriada el 16 de enero de 2014, emanada de su Despacho, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

**PRIMERO:** *Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$304.695.433,00)**, correspondientes al 50% del capital el cual fue conciliado el 10 de diciembre del 2013, por el 70% con la entidad demandada, suma esta que fue el producto del lucro cesante establecido en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo que fue emanado y reposa en su Despacho y es el título ejecutivo.*

**SEGUNDO:** *Por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$40.964.000,00)**, correspondiente*

a 66.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen al 70% del 50%, que ordena el numeral cuarto del fallo que fue emanado y reposa en su Despacho y es el título ejecutivo.

**TERCERO:** Por los intereses comerciales moratorios al doble del interés corriente bancario desde el 16 de enero de 2014 hasta que su pago se efectúe, a la tasa del 2.7% mensual.

**CUARTO:** Por la indexación de estas sumas de dinero desde el 16 de enero del 2014, hasta que su pago se realice.

**QUINTO:** Por las costas procesales y las agencias en derecho, conforme lo disponga la sentencia”.

El presente asunto le correspondió el 22 de agosto de 2018, por reparto al **DESPACHO** 04 de este **TRIBUNAL**<sup>1</sup>, por lo que mediante auto del 15 de mayo de 2019<sup>2</sup>, remitió el expediente por competencia al **DESPACHO** de la suscrita.

Posteriormente, en virtud del **ACUERDO CSJMEA21-42** del 25 de marzo de 2021, el presente asunto fue remitido al **DESPACHO** 06 de este **TRIBUNAL**, quien, mediante proveído del 23 de septiembre de 2021, ordenó remitirlo nuevamente al **DESPACHO** de la suscrita<sup>3</sup>, realizándose la devolución del expediente el 3 de febrero de 2022<sup>4</sup>.

Mediante auto del 3 de febrero de 2023<sup>5</sup>, la Magistrada Sustanciadora, al advertir que no le fue posible al ejecutante allegar al plenario los documentos constitutivos del título ejecutivo, es decir, la sentencia condenatoria proferida por este **TRIBUNAL** el 13 de agosto de 2013 y la conciliación extrajudicial aprobada el 10 de diciembre de 2013, dentro del proceso que se adelantó bajo el radicado No. **50001-23-31-000-2009-00204-00**, por lo que se le solicitó a la **SECRETARÍA** de esta Corporación, remitir el proceso de la referencia, con el fin de verificar y/o constatar el contenido de la sentencia y los parámetros bajo los cuales se aprobó la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

Atendiendo lo anterior, el 7 de febrero de 2023<sup>6</sup>, fue remitido por la **SECRETARÍA** de este **TRIBUNAL**, el expediente No. **50001-23-31-000-2009-00204-00**.

<sup>1</sup> Al Despacho de la Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR. Página 20 del expediente digital. Actuación: Incorpora Expediente Digitalizado. Fecha actuación: 08/09/2021. Índice: 3.

<sup>2</sup> Páginas 35 - 36 del expediente digital. Actuación: Incorpora Expediente Digitalizado. Fecha actuación: 08/09/2021. Índice: 3.

<sup>3</sup> Actuación: Auto Declara Falta de Competencia. Fecha actuación: 23/09/2021. Índice: 4.

<sup>4</sup> Mediante Oficio No. SGTAM 22-0209 del 3 de febrero de 2022. Actuación: Novedad Por Cambio de Ponente Directo. Fecha actuación: 14/02/2022. Índice: 7.

<sup>5</sup> Actuación: Auto solicita remisión de expedientes. Fecha actuación: 03/02/2023.

<sup>6</sup> Actuación: Constancia secretarial. Fecha actuación: 07/02/2023. Índice: 15.

## II. CONSIDERACIONES

### .- LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

Es decir, que, en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

De otro lado, el numeral 9º, del artículo 156 del CPACA., consagra que en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el Juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del **DESPACHO** en el que se tramitó el proceso, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

### .- EL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1º, del artículo 297 del CPACA., consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una Entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Los numerales 1º y 2º, del artículo 297 del CPACA., consagran que las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran

acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Por su parte, el **CONSEJO DE ESTADO**, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha precisado que<sup>7</sup>:

*“44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”<sup>8</sup> y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”<sup>9</sup>.*

*45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él”<sup>10</sup>.*

*46. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia”<sup>11</sup>.*

En el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial, el acta de audiencia por medio de la cual se concilió la sentencia y el auto que aprobó dicha conciliación, que según la parte ejecutante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación y la providencia a través de la cual fue aprobada la conciliación judicial y su constancia de ejecutoria.

La sentencia condenatoria del 13 de agosto de 2013, base de la presente ejecución, es un documento válido al ser proferido por autoridad competente de esta jurisdicción, no requiriendo el requisito de autenticidad para librar mandamiento, al ser este Despacho la misma autoridad que profirió el fallo condenatorio.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha dicho :

*“(...) El a quo se negó a librar mandamiento de pago, porque el actor no allegó la primera copia de la sentencia que prestaba mérito ejecutivo, esa condición no*

7 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

8 El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

9 Ibídem.

10 Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

11 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

*es exigible tratándose de la ejecución ante el mismo juez de conocimiento. Lo anterior ya que esta se adelanta dentro del mismo expediente en que fue dictada con fundamento en la sola petición que al efecto presente el demandante, además señaló que en este evento no se requiere formular demanda, pues basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella”.*

Ahora bien, el artículo 430 del CGP., establece que el Juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librará el respectivo mandamiento de pago.

#### **.- CASO CONCRETO**

En el *sub judice* el Despacho constata que el 13 de agosto de 2013, esta Corporación, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, declaró a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad del señor **PABLO EMILIO HERRERA GARZÓN**; providencia que fue aclarada el 29 de octubre de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENÓ** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de daño material en modalidad de daño emergente, se les ordenó pagar, en parte iguales, a **PABLO EMILIO HERRERA GARZÓN**, la suma de

**OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (870´558.382,00).**

2.- Por concepto de perjuicios morales, se les ordenó pagar, en partes iguales, a **PABLO EMILIO HERRERA GARZÓN**, la suma de **CUARENTA SMLMV y TREINTA SMLMV** a cada uno de ellos: **LUZ NELLY CELIS GARZÓN, CAROL LINETT HERRERA CELIS, JUAN PABLO HERRERA VIVAS, DANIEL RICARDO HERRERA VIVAS y PABLO EMILIO HERRERA CELIS.**

La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, apelaron la sentencia, empero, el 3 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la diligencia de conciliación judicial, donde la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó como fórmula de arreglo, el pago de hasta el 70% del 50% de la condena que le corresponde a dicha Entidad, propuesta que fue aceptada por la parte demandante.

El 10 de diciembre de 2013, este Tribunal, aprobó la conciliación lograda entre la parte demandante y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el 3 de diciembre de 2013, declarándose terminado el proceso respecto de esta Entidad y concediendo el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

De acuerdo a la constancia suscrita el 7 de febrero de 2014, por el secretario del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sobre la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo, entre ellos, del Auto de aprobación del Acuerdo Conciliatorio del 10 de diciembre de 2013, se tiene que la fecha de ejecutoria fue el **16 de enero de 2014.**

En este orden de ideas, en el presente asunto, se tiene que los documentos que conforman el título ejecutivo (obligación emanada de una decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternos de solución de conflictos), y con los sustanciales (contiene una obligación clara, expresa y exigible); con relación a las precisas órdenes consignadas en la parte resolutive de las mentadas providencias.

Además, se demostró la titularidad del derecho de la parte ejecutante, **PABLO EMILIO HERRERA GARZÓN, LUZ NELLY CELIS GARZÓN, DANIEL RICARDO HERRERA VIVAS, JUAN PABLO HERRERA VIVAS, CAROL LINETT HERRERA CELIS y PABLO EMILIO HERRERA CELIS.**

Establecido lo anterior, y una vez analizado detalladamente el escrito de demanda, se tiene que la primera copia auténtica de la sentencia se radicó ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el 27 de mayo de 2014, tal como lo indicó dicha Entidad en el oficio de calenda 27 de abril de 2016, en el cual da respuesta a la insistencia de pago de la conciliación e informa que con la solicitud de pago antes mencionada, se aportó la totalidad de los requisitos previstos para el pago y que se encuentra en el turno 409.

De lo anterior. Se puede colegir, que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, aun no le ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por este **TRIBUNAL** el 10 de diciembre de 2013, a pesar de que el ejecutante solicitó el cumplimiento de la misma y allegó todos los documentos exigidos para tal efecto a la Entidad ejecutada el día 27 de mayo de 2014.

Así las cosas, el **DESPACHO** considera que en el presente asunto resulta viable librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que existe una obligación cierta e indiscutible pero insatisfecha, la cual se encuentra contenida en la sentencia de primera condenatoria del 13 de agosto de 2013, la providencia que aclaró la misma, el acta de audiencia de conciliación del 3 de diciembre de 2013 y el auto del 10 de diciembre de 2013, a través de la cual fue aprobada la conciliación judicial.

No obstante, cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el Juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, *“debe sustentar su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales”*<sup>12</sup>.

En consecuencia, a continuación, se realizará la liquidación del capital efectivamente adeudado, pero sin intereses, sin embargo, se advierte que, a la hora de ordenar el pago de tal suma, también se ordenará tener en cuenta los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, mismos que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que más adelante serán definidos.

Para tales efectos se precisa lo siguiente:

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

## CAPITAL ADEUDADO

Se efectúa la liquidación conforme a lo ordenado en las sentencias de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2013, aclarada el 29 de octubre de 2013 y providencia del 10 de diciembre de 2013, mediante la cual se aprobó la conciliación judicial; conforme al SMMLV para el **16 de enero de 2014**, fecha en la cual quedó ejecutoriada esta última: SMMLV 2014 = **\$644,350.00**. Decreto 2731 de 2014.

### PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	100 % DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS EN LAS SENTENCIAS		70% DEL 50% DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS EN LAS SENTENCIAS	
	SMMLV	VALOR	SMMLV	VALOR
Pablo Emilio Herrera Garzón	40	\$ 25.774.000	14	\$9.020.900
Luz Nelly Celis Garzón	30	\$ 19.330.500	10,5	\$ 6.765.675
Carol Linett Herrera Celis	30	\$ 19.330.500	10,5	\$ 6.765.675
Daniel Ricardo Herrera Vivas	30	\$ 19.330.500	10,5	\$ 6.765.675
Pablo Emilio Herrera Celis	30	\$ 19.330.500	10,5	\$ 6.765.675
Juan Pablo Herrera Vivas	30	\$ 19.330.500	10,5	\$ 6.765.675
<b>TOTAL</b>	<b>190</b>	<b>\$122.426.500</b>	<b>66,5</b>	<b>\$42.849.275</b>

### PERJUICIOS MATERIALES

NOMBRE	100 % DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS EN LAS SENTENCIAS	70% DEL 50% DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS EN LAS SENTENCIAS
Pablo Emilio Herrera Garzón	\$870´558.382,00	\$304´695.433
<b>TOTAL</b>	<b>\$870´558.382,00</b>	<b>\$304´695.433</b>

De otro lado, sobre la exigibilidad de la obligación, conforme lo establecido en el título ejecutivo, tenemos que el pago se sujetó a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. Pues bien, en el artículo 177 ibidem, aparecen dos reglas que el acreedor debe cumplir para que pueda exigir la ejecución de la obligación, y una regla sobre los intereses que se generan:

- (i) El plazo fijado en dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia;

- (ii) Presentar la documentación correspondiente ante la entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, so pena que cese la causación de intereses hasta cuando la presente en debida forma;
- (iii) Desde la ejecutoria se generan intereses comerciales moratorios.

En tal virtud, en el *sub examine*, se tiene que la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial ocurrió el **16 de enero de 2014**, según la constancia expedida por el **SECRETARIO** de este **TRIBUNAL**. De manera que, los 18 meses para poder ejecutar la obligación contenida en este título ejecutivo vencieron el 16 de julio de 2015, en consecuencia, la demanda debía presentarse a más tardar el 16 de julio de 2020.

En este orden de ideas, se puede concluir que la obligación es exigible por vía ejecutiva, pues la demanda se presentó dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, conforme lo establecido en el literal k) numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

Respecto a la condición de presentar la cuenta de cobro con sus anexos ante la entidad, como se indicó en párrafos anteriores, se encuentra acreditado con base el oficio de calenda 27 de abril de 2016, suscrito por la Coordinadora de Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que la documentación completa se presentó el **27 de mayo de 2014**, es decir, antes de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, los intereses moratorios que habían comenzado a causarse al día siguiente de la ejecutoria, no cesaron, continuaron generándose y solo cesaran con el pago de la obligación.

Entonces, el MANDAMIENTO DE PAGO se librará por el monto total de **\$347'544.708**, por concepto de capital adeudado, valor discriminado en las sumas liquidadas para cada uno de los ejecutantes, y también por los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles (17 de enero de 2014, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación judicial) hasta la cancelación de la deuda, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, se tiene que, recientemente en sentencia del 10 de

noviembre de 2022<sup>13</sup>, la **SALA PLENA** de esta Corporación rectificó la postura asumida en sentencia del 07 de marzo de 2019<sup>14</sup>, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia.

Sobre el particular, la **SALA PLENA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** unificó el criterio en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios, determinando que: *“deberán tenerse en cuenta las normas bajo las cuales se tramitó el proceso que dio origen al título ejecutivo, así: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del artículo 308 ibídem; ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del artículo 308 ibídem; y, iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y, la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al artículo 195 del CPACA”*.

En efecto, en el caso bajo examen, tenemos que la sentencia de primera instancia se profirió el 13 de agosto de 2013 y que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 – CCA –, por consiguiente, aunque el auto que aprobó la conciliación judicial quedó ejecutoriado el 16 de enero de 2014, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y en atención a la nueva postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 177 del CCA.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este **DESPACHO** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague a favor de la parte ejecutante, las siguientes cantidades:

---

<sup>13</sup> Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 10 de noviembre de 2022. Radicación número: 500013333 008 2015 00012 01

<sup>14</sup> Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$347'544.708)**, discriminados así:

<b>NOMBRE</b>	<b>VALOR</b>
Pablo Emilio Herrera Garzón	\$313.716.333
Luz Nelly Celis Garzón	\$ 6.765.675
Carol Linett Herrera Celis	\$ 6.765.675
Daniel Ricardo Herrera Vivas	\$ 6.765.675
Pablo Emilio Herrera Celis	\$ 6.765.675
Juan Pablo Herrera Vivas	\$ 6.765.675
<b>TOTAL</b>	<b>\$347'544.708</b>

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 17 de enero de 2014 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación judicial), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48, de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

**CUARTO:** Córrese traslado conjunto a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación - artículo 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere –art.442 del C.G.P.-.

**QUINTO:** Reconocer personería como Apoderado de la parte ejecutante al Abogado **RAFAEL DE JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ**, identificado con C.C. No.91.258.688 y tarjeta profesional No. 74.649 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXO:** Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma WEB - SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

**SÉPTIMO:** La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

*(Firmado electrónicamente)<sup>15</sup>*  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
**Magistrada**

---

<sup>15</sup> Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>